

Guadalajara, Jalisco, a 28 de junio de dos mil catorce.-

**VISTOS** los autos para dictar **NUEVO LAUDO** dentro de los autos del juicio laboral 1704/2012-C, promovido por la C. \*\*\*\*\* en contra de **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**; en cumplimiento a la Ejecutoria de **amparo directo 197/2015**, del índice del **Segundo** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el cual se realiza de acuerdo al siguiente: - - - - -

**RESULTANDO:**

1.- Con fecha diecinueve de octubre de dos mil doce, la C. \*\*\*\*\* presentó demanda en este Tribunal por su propio derecho, en contra del INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, ejercitando como acción Principal "su inconformidad con el Dictamen de Pensión de fecha 07 siete de julio del año 2011 que surtió sus efectos el 01 de agosto del año 2011 en relación a la cuantificación de la pensión que se le asignó a la actora, y su actualización hasta que se cumpla el presente fallo. Con fecha 23 veintitrés de octubre del año 2012 dos mil doce se dio entrada a la demanda, señalándose fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como ordenándose emplazar a la entidad pública demandada. - - - - -

2.- Una vez que fue debidamente emplazado el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, éste compareció a dar contestación a la demanda por escrito presentado el día 13 trece de diciembre del año dos mil doce. - - - - -

3.- El 12 doce de marzo del año 2013 dos mil trece, día y hora fijado para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la que, en la etapa de conciliación, se les tuvo a las partes manifestando que no era posible llegar a un arreglo, en la etapa de demanda y excepciones, se les tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda, a la parte demandada Instituto de Pensiones del Estado se le tuvo, dando contestación a la demanda formulada en su contra, así como ratificando su escrito de contestación, declarándose cerrada esta etapa y abriendo la de ofrecimiento y admisión de pruebas en donde se tuvo a las

**Exp.1704/2012-C**  
**NUEVO LAUDO.**

partes ofreciendo los elementos de convicción que estimaron pertinentes a su representación, reservándose los autos para dictar la correspondiente resolución y admisión de pruebas, misma que se emitió el día treinta de agosto del año 2013 dos mil trece, una vez que fueron desahogadas las pruebas admitidas, por auto del día treinta y uno de octubre del año dos mil trece, se ordenó turnar el presente expediente a la vista del Pleno a efecto de emitir el laudo correspondiente lo que se hizo con data 09 de julio de 2014.-

**4.-** Inconforme la parte DEMANDADA con dicha resolución, promovió demanda de garantías, la que se radicó bajo **amparo directo 197/2015** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el cual se resolvió en el sentido de que la Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a la entidad demandada, para los efectos precisados en la ejecutoria de mérito.- - - - -

**5.-** Por acuerdo de data 20 de junio de 2016 dos mil dieciséis, este Tribunal dejó insubsistente el laudo combatido, y a su vez ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de que emitiera el **NUEVO LAUDO** que en derecho corresponda, el que ahora se dicta atendiendo los parámetros de la ejecutoria de amparo y de conformidad al siguiente : - - - - -

**CONSIDERANDO:**

**I.- DE LA COMPETENCIA.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**II.- DE LA PERSONALIDAD.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada. - - - - -

**III.- DEL ASUNTO.-** En cuanto a los hechos y contestación a los hechos, no se transcriben, ello atendiendo al siguiente criterio de tesis: - - - - -

*“Novena Época Registro: 166520 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: XXI.2o.P.A. J/28 Página: 2797.-*  
**AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** *La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones*

**Exp.1704/2012-C  
NUEVO LAUDO.**

*de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.- - SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.*

**IV.-** Previo a entrar al estudio del fondo del presente asunto, es necesario analizar las excepciones planteadas por la parte demandada, realizándose como sigue:-----

**\*EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.-** Excepción que se considera improcedente, ya que no se puede prejuzgar sobre la procedencia o no de un derecho, lo que es materia de fondo, en virtud de que una vez que se hayan estudiado las manifestaciones vertidas por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación de demanda, así como las pruebas allegadas a este sumario, podrá esta Autoridad determinar si procede o no la acción principal ejercitada. -----

**\*EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD.-**Excepción que se considera improcedente, ya que de los datos aportados por la accionante se puede advertir que es lo que pretende y en que lo intenta sustentar. -----

**\*EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.-**Excepción que se considera procedente, respecto a lo reclamado anterior al año inmediato previo a la fecha de presentación de la demanda se encuentra prescrito, es decir, lo anterior al 20 veinte de octubre del año 2011 dos mil once, ha prescrito, esto en términos de lo dispuesto en el numeral 105 de la ley de la materia. -----

**V.-** Ahora bien, **la litis** en el presente juicio, versa en el sentido de determinar si como lo afirma el actor debe reajustarse el monto de su pensión por jubilación en términos del Dictamen de Pensión de fecha 07 siete de Julio del año 2011 dos mil once, por diferencias en el cálculo, en razón de que indebidamente se le realizó el cálculo tomando como base el sueldo del último año laborado resultando un sueldo

**Exp.1704/2012-C  
NUEVO LAUDO.**

proporcional mensual de \$ \*\*\*\*\* pesos, cuando debió realizarse el cálculo con la base a la totalidad de los ingresos, conforme lo señala el artículo 29 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco. -----

Argumentando la demandada **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO** que es improcedente tomar como base el monto que cita la actora, en razón de que la pensión por jubilación fue autorizada en base a la anterior Ley de Pensiones del Estado siendo ésta la Ley aplicable para el otorgamiento de las pensiones a los "afiliados actuales" que son los afiliados que iniciaron sus aportaciones antes de la entrada en vigencia de la nueva Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, conforme lo señala el artículo cuarto transitorio de la nueva Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y que la aplicación retroactiva de la nueva Ley en beneficio del actor, no procede cuando la propia Ley lo excluye en los artículos transitorios, siendo la verdad de los hechos que el primero de agosto del año 2011 dos mil once, la actora firmo ante el Instituto de Pensiones del Estado escrito de su puño y letra donde reconoce que fue debidamente calculado sobre la base del promedio de sueldo sobre la cual cotizó el último año de servicio, siendo el de \$\*\*\*\*\* pesos mensuales, el cual ha venido recibiendo puntualmente. -----

Ante tal tesitura, este Tribunal considera otorgar la carga de la prueba a la demandada a efecto de que acredite su aseveración en el sentido de que el cálculo para la pensión por jubilación se debió realizar conforme al artículo 29 de la anterior Ley de Pensiones del Estado o conforme al 70 fracción I de la nueva Ley del Instituto de Pensiones del Estado, esto es, tomando como base el último año laborado o los tres últimos años laborados.-----

**VI.-** La partes aportaron y les fueron admitidas las siguientes **PRUEBAS:**-----

**A LA PARTE ACTORA:**-----

(Pruebas que hace suya la parte actora, como consta a foja 43).

**1.- Documental.-** Consistente en copia certificada del Dictamen de Pensión, de fecha 07 de julio de 2011, expedido por el Departamento de Afiliación y Vigencia de la Dirección de Prestaciones del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.**Prueba** que contiene el Dictamen de Pensión emitido por el Instituto de Pensiones del Estado con fecha 01 de Agosto del 2011, donde se contiene la cantidad asignada a la actora por concepto de Pensión por edad avanzada. -----

**2.-DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada, en 03 fojas del Sistema de Nómina de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, de fecha 09 de enero de 2012, expedidas por el Director de Gasto de Servicios Personales de esa Secretaria Estatal.**Prueba** que contiene el historial de pago referente a la actora donde se citan percepciones y deducciones percibidas por la accionante. -----

**3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copias certificadas, de los comprobantes de Deposito por el Pago de Sueldo para elTrabajador" foliados con los números 7868960, 7984733, 8040674, 8098378, 8155262, 8271406, 8372431, 8484030, 8538912, 9593959, 8648856, 8703903, 8759189, 814255, 8869709, 8917222, 8973025, 8991350, 9047669, 9104252, 9161041, 9217973, 0259049, expedidos por la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco.**Prueba** que contiene los comprobantes de depósito de sueldo en favor de la actora, donde se citan percepciones y deducciones percibidas por la accionante. --  
-----

**4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Prueba que le rinde beneficio a la oferente, en razón que la demandada hizo suyas las pruebas de la accionante, de donde se desprende el salario y aportaciones respecto a la actora del juicio. -----

**5.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Prueba que rinde beneficio a la oferente, en razón que se desprende de autos las percepciones y deducciones aplicadas al salario de la accionante. -----

Ala **DEMANDADA Instituto de Pensiones del Estado**, le fueron admitidas las siguientes**PRUEBAS:** -----

**1.- DOCUMENTAL.-** Consistente en la copia certificada de la Carta de Conformidad suscrita por la C. **\*\*\*\*\***, de fecha 1 primero de agosto del año 2011 dos mil once, por medio del cual manifiesta su conformidad con el monto a recibir como pensión por edad avanzada, manifestando además que el Departamentode Pensionados le informó el importe y reconoció que el mismo fue debidamente calculado sobre la base del promedio desueldo, sobresueldo y compensación cotizados el último año deservicio. **Prueba** que se tuvo por ratificada por la accionante como consta a foja 48 a 50 de autos, dada su inasistencia al desahogo de dicha prueba. Lo cual le aporta beneficio a la oferente al reconocer la accionante el contenido de dicho documento,

**Exp.1704/2012-C  
NUEVO LAUDO.**

donde cito su conformidad con el monto a recibir de pensión, como se le informó. -----

**2.- DOCUMENTAL.-** Consistente en la copia certificada del Estado de Cuenta de Aportaciones, que emite el Ingeniero \*\*\*\*\*, Director de Prestaciones del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, con la cual se acredita que la C. \*\*\*\*\*, con R.F.C. LEFE460709VB8 y código d afiliado \*\*\*\*\*, cotizaba la cantidad de \$\*\*\*\*\*, de manera quincenal. **Prueba** de la que se contiene el estado de cuenta de aportaciones respecto de la accionante, siendo la última cantidad aportada la de \$\*\*\*\*\* quincenal. -----

**3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en la impresión original del documento que contiene el acumulado de deducciones y percepciones de la nómina de jubilados relativo al año 2012 a nombre de la actora \*\*\*\*\*, con lo cual se acredita que la actora se encuentra recibiendo de manera puntual el monto de su pensión. **Prueba** de la que se cita se trata de un comprobante de depósito por pago de pensión, del Instituto de Pensiones a la accionante, de fechas de 31-01-13 y 28-02-13. -----

**4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en la impresión original de los comprobantes de Deposito por el pago de Pensión relativos a los meses de enero y febrero del año 2013 dos mil trece, emitidos por este organismo a nombre de la actora \*\*\*\*\*. **Prueba** que corresponde a un comprobante de depósito por pago de pensión, del Instituto de Pensiones a la accionante, respecto al año 2012 donde se cita percepciones y deducciones de la nómina de jubilados. -----

**5.- CONFESIONAL.-** Consistente en las posiciones que deberá absolver en forma personal y directa la C. \*\*\*\*\*. **Prueba** desahogada a fojas 48 a 50 la cual se considera le aporta beneficio a la oferente, en razón que a la absolvente y actora del juicio se le tuvo por confesa de las posiciones que se calificaron de legales entre las que reconoce la actora: **1.-** que es pensionada del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. **3.-** que el primerode agosto de 2011 presentó escrito dirigido al Director General de Pensiones del Estado manifestando su conformidad con el monto de pensión aprobado. **4.-** que personal del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco le dio a conocer de manera oportuna y por escrito el monto que por concepto de Pensión recibiría. **5.-** que el monto de pensión fue por la cantidad de \$\*\*\*\*\* . -----

**5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Prueba que se estima le aporta beneficio a la oferente en razón que la actora reconoce que a partir del 01 de agosto del 2011 se le otorgó su pensión y que firmo el escrito de conformidad.-----

**6.- PRESUNCIONAL LOGICA, LEGAL Y HUMANA.-** Prueba de la que se advierte que fue emitido un dictamen para otorgar pensión a la actora a partir del 01 de agosto del año 2011, así como los montos de percepciones y deducciones del salario de la actora. -----

**VII.-** Ahora bien, se procede a **FIJAR LA LITIS** la cual queda trabada en los siguientes términos : -----

El **ACTOR** afirma que debe reajustarse el monto de su pensión por jubilación por diferencias en el cálculo, en razón de que indebidamente se le realizó el cálculo tomando como base el sueldo del último año laborado resultando un sueldo proporcional mensual de \$\*\*\*\*\* pesos, cuando debió realizarse el cálculo con la base a la totalidad de los ingresos, conforme lo señala el artículo 29 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco. -----

Por su parte la **DEMANDADA** argumenta que es improcedente tomar como base el monto que cita la actora, en razón de que la pensión por jubilación fue autorizada en base a la anterior Ley de Pensiones del Estado siendo ésta la Ley aplicable para el otorgamiento de las pensiones a los "afiliados actuales" que son los afiliados que iniciaron sus aportaciones antes de la entrada en vigencia de la nueva Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, conforme lo señala el artículo cuarto transitorio de la nueva Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y que la aplicación retroactiva de la nueva Ley en beneficio del actor, no procede cuando la propia Ley lo excluye en los artículos transitorios, siendo la verdad de los hechos que el primero de agosto del año 2011 dos mil once, la actora firmó ante el Instituto de Pensiones del Estado escrito de su puño y letra donde reconoce que fue debidamente calculado sobre la base del promedio de sueldo sobre la cual cotizó el último año de servicio, siendo el de \$\*\*\*\*\* pesos mensuales, el cual ha venido recibiendo puntualmente. - - -

Planteada así la litis, se procede a establecer la **carga probatoria**, estimando este Tribunal que le corresponde a la **demandada** a efecto de que acredite su aseveración en el sentido de que el cálculo para la pensión por jubilación se debió realizar conforme al artículo 29 de la anterior Ley de Pensiones del Estado, esto es, tomando como base el último

**Exp.1704/2012-C**  
**NUEVO LAUDO.**

año laborado o los tres últimos años laborados, ello atendiendo a la siguiente Jurisprudencia que señala: - - - - -

Novena ÉpocaRegistro: 181715Instancia: Segunda SalaJurisprudenciaFuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Abril de 2004Materia(s): LaboralTesis: 2a./J. 29/2004Página: 429.**JUBILACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN TENDIENTE A SU MODIFICACIÓN.**La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 94/99, de rubro: "JUBILACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN TENDIENTE A SU OTORGAMIENTO.", ha establecido que corresponde al trabajador demostrar la existencia de la cláusula que establece la jubilación, puesto que es una prestación extralegal; sin embargo, si ya demostrada su existencia, la acción que se ejercita es la de modificación de la pensión, corresponderá al patrón la carga de probar su monto, de conformidad con el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo. -----

Contradicción de tesis 164/2003-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo y Décimo Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. ----

En ese tenor, **una vez adminiculados** los medios de prueba antes descritos, se concluye que la demandada NO logra cumplimentar la carga probatoria impuesta, ya que de lo actuado en este juicio se desprende que el actor tiene la calidad de "afiliado actual" conforme a la clasificación que señala el artículo CUARTO transitorio de la nueva Ley del Instituto de Pensiones del Estado, ello es así, ya que las pruebas antes estudiadas se desprende la fecha de ingreso al régimen de pensiones del actor, así como el propio reconocimiento de este en las manifestaciones vertidas en autos y en las diversas solicitudes firmadas por el propio actor, y las cuales no fueron objetadas en el presente juicio laboral, razón por la cual este tribunal les concedió pleno valor probatorio SIN QUE CON ELLO la demandada cumpla su debito procesal,argumentando la demandada que resulta improcedente la aplicación de la Ley en beneficio del actor cuando la propia Ley lo excluye en sus artículos transitorios; por lo que ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: - - - - -

**"ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen

**Exp.1704/2012-C**  
**NUEVO LAUDO.**

*obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas."*

De la interpretación de los artículos transitorios de la nueva Ley del Instituto de Pensiones del Estado, tenemos en primer término que los mismos sirven para precisar el alcance de la ley con la cual se relacionan, ya sea mediante la fijación del periodo de su vigencia o la determinación de los casos en los cuales será aplicada.- - - - -

Los artículos SEGUNDO y CUARTO transitorio de la nueva Ley del Instituto de Pensiones del Estado señalan: - - - -

**"SEGUNDO.** *A partir de la entrada en vigor de esta Ley, se abroga la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, contenida en el Decreto Número 12697 del 22 de diciembre de 1986 del Congreso del Estado y todas sus reformas y adiciones. (20 de noviembre del año 2009).*

**CUARTO.** *La presente Ley no surte efectos retroactivos en perjuicio de los afiliados y pensionados que hubiesen sido incorporados e iniciado sus cotizaciones durante la anterior Ley de Pensiones del Estado de Jalisco. Las pensiones ya otorgadas se seguirán proporcionando con la misma regularidad, así como los servicios médicos a ellas inherentes.*

*Por lo tanto, no serán aplicables a los afiliados actuales, los requerimientos adicionales previstos en la presente ley, respecto de la que se abroga, para la obtención de las pensiones*

*Sin embargo, serán de inmediata aplicación a los afiliados actuales las disposiciones previstas en los artículos 39 y 66 de esta Ley.*

*Para los efectos del presente artículo se considerarán como afiliados actuales y futuros los siguientes: -----*

*I. Afiliados actuales:*

- a) Los afiliados que al momento de inicio de vigencia de la Ley se encuentren cotizando al régimen de pensiones; y*
- b) Los que hubieren cotizado con anterioridad al Instituto y no hubieren solicitado devolución de sus fondos de aportación.*

*II. Afiliados futuros:*

- a) Los afiliados que se incorporen con posterioridad al inicio de vigencia de esta Ley; y*
- b) Los que hubieren cotizado con anterioridad al inicio de vigencia de esta Ley y hubieren retirado su fondo de aportaciones.*

**Exp.1704/2012-C  
NUEVO LAUDO.**

Las nuevas prestaciones que se contemplan en la presente Ley, sólo se otorgarán a partir de la vigencia de ésta a los afiliados y pensionados.

Todas las pensiones y prestaciones que se hayan otorgado bajo la vigencia del régimen de la Ley que se abroga seguirán rigiéndose por el mismo, bajo las mismas condiciones por él establecidas.

En el caso de todo tipo de préstamos, los afiliados actuales y futuros gozarán de los mismos beneficios para su otorgamiento; y deberán cumplir con los mismos requisitos. “

Esto define la situación jurídica en que se encuentran los derechohabientes del sistema de pensiones estatal, al entrar en vigor la nueva ley; ya que todos los que disfruten de alguna pensión o prestaciones otorgados por el propio instituto, seguirán rigiéndose en las condiciones establecidas en la ley abrogada. Sin embargo para la obtención de las pensiones, los requerimientos adicionales contemplados en la Ley, no les son aplicables a quienes antes de la puesta en vigor de esa nueva norma, ya tenían la calidad de **afiliados** y cotizaban al régimen de pensiones, al tenor de la norma abrogada. Luego, se tiene que si bien el artículo Segundo transitorio hace una declaración de la abrogación de la ley, esta sólo se abrogó parcialmente en relación con los sujetos denominados “afiliados actuales”, y sólo en el tema de obtención de pensiones. -----

El derogamiento de la anterior ley, ocurre en relación con aquellos que tuvieran la calidad de **afiliados** y que cotizaran al ahora Instituto de Pensiones del Estado de conformidad con la legislación anterior, ya que si bien no le son aplicables las disposiciones de la nueva ley, relacionadas con los requerimientos para la obtención de pensiones, ni las relativas a los condicionamientos para el disfrute de otras prestaciones que ya les hubieran sido otorgadas de conformidad con la antigua ley; sí le son aplicables las disposiciones vinculadas con las prestaciones de la nueva ley distintas a las pensiones, así como las que tienen relación con el monto de las cuotas o aportaciones. -----

Finalmente en la exposición de motivos de la iniciativa del Ley, a propósito de la modificación de la condición para la cuantificación del monto de las pensiones, el Gobernador del Estado de Jalisco, expuso en su parte final que; Se propone para tal fin que no se tome como base de cuantificación de pensiones únicamente el último año de cotizaciones, sino que por el contrario, se cuantifiquen cuando menos el promedio de los tres últimos años de cotizaciones; sin que esta nueva base de cálculo de pensiones se aplique en el caso de los afiliados de la generación actual, es decir, los que se encuentren cotizando al inicio de vigencia de la Ley que se propone”. - -

Sirve de apoyo a todo lo anterior, el siguiente criterio: - - - -

Novena ÉpocaRegistro: 184776Instancia: Tribunales  
Colegiados de CircuitoTesis AisladaFuente: Semanario Judicial de

**Exp.1704/2012-C  
NUEVO LAUDO.**

la Federación y su Gaceta XVII, Febrero de 2003Materia(s): ComúnTesis: I.7o.A.47 K. Página: 1142. **RETROACTIVIDAD DE LA LEY. AUNQUE SU APLICACIÓN PUEDA OPERAR EN BENEFICIO DEL PARTICULAR, ELLO NO DEBE REALIZARSE CUANDO LA MISMA DISPOSICIÓN LEGAL EXCLUYE TAL POSIBILIDAD.** Si bien es cierto que una norma debe aplicarse retroactivamente a un particular cuando tal circunstancia le beneficie, este principio, que se deduce de la interpretación lógica del primer párrafo del artículo 14 constitucional, no opera cuando es la propia disposición modificada la que por ella misma, a través de un artículo transitorio, establece que dichas modificaciones sólo serán aplicables a partir de su entrada en vigor, excluyendo expresamente todas aquellas situaciones que se generaron con anterioridad a ella. No aceptar tal interpretación equivaldría a desconocer el principio de legalidad que también emana de la Constitución Federal, pues así, bajo el supuesto de una aplicación retroactiva en beneficio de un particular, se desconocería el imperio de la norma que refleja la voluntad del legislador quien, por las razones que haya estimado convenientes, dispuso con toda precisión que el nuevo régimen sólo opere hacia el futuro, vedando así cualquier aplicación retroactiva a sus postulados. ----  
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2767/2002. Nacional de Jarabes, S.A. de C.V. 11 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

En esa tesitura, se desprende que la demandada aplicó la anterior Ley de Pensiones del Estado para la obtención de pensión por jubilación a favor del actor, para el cálculo de la pensión del ahora actor conforme al último año laborado. - -

Ahora bien, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 197/2015** se procede a efectuar la correcta **CUANTIFICACION del monto de la pensión por edad avanzada**, emitida mediante dictamen de pensión con efectos a partir del 01 uno de Agosto de dos mil diez. - - - -

Se **precisa**, que de conformidad con el artículo 42 correlacionado con el 29, ambos de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, se obtiene que el **salario base** para calcular el monto de las pensiones será el promedio de sueldo, sobresueldo y compensación, que hubiese cotizado el afiliado en el último año de servicio. - - - - - - - - - -

Al efecto, se tiene que obran en autos, los recibos allegados como prueba, como comprobantes de pago de sueldo, de los que se desprenden los conceptos 38 "ayuda de despensa" y TR "ayuda de transporte", los cuales no deben ser tomados en cuenta, toda vez que no existe constancia de la que se advierta deban considerarse como sobresueldo o como alguna compensación, pues de dichos recibos, en el reverso se advierte que no se otorga algún sobre sueldo, y no obstante que de dicho reverso se desprenden diversos conceptos que se dan como

**Exp.1704/2012-C**  
**NUEVO LAUDO.**

compensaciones, cierto es también que de los comprobante de pago en comento, no se establece que alguna de esas compensaciones se otorgará a la actora; luego, es inconcuso que no podrían clasificarse como tales, las "ayuda de despensa" ni la "ayuda de transporte". - - - - -

Acude en apoyo de lo considerado por las razones que le informan las siguientes jurisprudencias :- - - - -

*Tesis: 2a./J. 12/2009. Semanario. Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. 167971. 3 de 5. Segunda Sala. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Pag. 433. Jurisprudencia (Laboral). **AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.** Los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuestal; b) sobresueldo; y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ese sentido, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico.*

*Contradicción de tesis 204/2008-SS. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 21 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.*

De lo anterior se concluye que para la cuantificación del monto de la pensión que nos ocupa, deberá atenderse a los conceptos que pueden integrar el salario base para calcularlo, sin incluir otros que no se contemplan legalmente para ello, esto es, deben considerarse únicamente los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, sin incluir algún otro, así como ni deducciones o descuentos. - - -

Así entonces, se tiene en el caso concreto, para la cuantificación se deberá tomar en cuenta que fueron **18 dieciocho quincenas** las que se pagaron con sueldo de **\$\*\*\*\*\*** (del periodo de agosto de 2010 a abril de 2011), y **06 seis quincenas** con un sueldo de **\$\*\*\*\*\*** (del periodo de mayo a julio de dos mil once 2011). - - - - -

**Exp.1704/2012-C  
NUEVO LAUDO.**

Por tanto la **CUANTIFICACIÓN** queda de la siguiente manera :-----

<b>AÑO</b>	<b>QUINCENA DEL MES</b>	<b>SUELDO</b>	<b>% DE APORTACION</b>	<b>CANTIDAD QUE ARROJA</b>
2010	1ª agosto	*****	5%	97.65
2010	2ª agosto	*****	5%	97.65
2010	1ª sept.	*****	5%	97.65
2010	2ª sept.	*****	5%	97.65
2010	1ª octub.	*****	5%	97.65
2010	2ª octub.	*****	5%	97.65
2010	1ª noviem	*****	5%	97.65
2010	2ª noviem	*****	5%	97.65
2010	1ª diciem.	*****	5%	97.65
2010	2ª diciem.	*****	5%	97.65
2011	1ª enero.	*****	5%	97.65
2011	2ª enero.	*****	5%	97.65
2011	1ª febrero	*****	5%	97.65
2011	2ª febrero	*****	5%	97.65
2011	1ª marzo	*****	5%	97.65
2011	2ª marzo	*****	5%	97.65
2011	1ª abril	*****	5%	97.65
2011	2ª abril	*****	5%	97.65

Las **18 QUINCENAS** se multiplican x 97.65 =TOTAL: \$\*\*\*\*\*

<b>AÑO</b>	<b>QUINCENA DEL MES</b>	<b>SUELDO</b>	<b>% DE APORTACION</b>	<b>CANTIDAD QUE ARROJA</b>
2011	1ª mayo	*****	6%	128.43
2011	2ª mayo	*****	6%	128.43
2011	1ª junio	*****	6%	128.43
2011	2ª junio	*****	6%	128.43
2011	1ª julio	*****	6%	128.43
2011	2ª julio	*****	6%	128.43

Las **6 QUINCENAS** se multiplican x 128.43=TOTAL: \$\*\*\*\*\*

Luego se suman ambas cantidades totales que arrojó cada tabla, esto es \$\*\*\*\*\* + \$\*\*\*\*\* = \$\*\*\*\*\* **cantidad que se multiplica x 20** (requisito de años de servicio mínimo), y nos da la cantidad de \$\*\*\*\*\*, la que se divide entre doce meses de un año y nos da la cantidad de \$\*\*\*\*\* **por 75%** arroja la cantidad de \$\*\*\*\*\*.- - - - -

En consecuencia, se**CONDENA** al **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO** al pago de diferencias por reajuste de cálculo de monto de pensión por jubilación y pago de retroactivo a favor de la actora\*\*\*\*\*, al efecto deberá regularizar el Dictamen de Pensión que emitió con fecha 07

**Exp.1704/2012-C  
NUEVO LAUDO.**

siete de julio del año 2011 dos mil once, con vigencia a partir del 01 primero de agosto del año 2011 dos mil once, tomando como base para el pago de pensión a partir del 01 uno de agosto del año 2011 dos mil once, la cantidad de **§\*\*\*\*\***. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 8, 10, 22, 23, 26, 40, 42 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: -----

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La parte actora **\*\*\*\*\*** acreditó parcialmente su acción y la demandada **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO** demostró en parte sus excepciones, en consecuencia: -----

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** al **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO** al pago de diferencias por reajuste de cálculo de monto de pensión por jubilación y pago de retroactivo a favor de la actora **\*\*\*\*\***, al efecto deberá regularizar el Dictamen de Pensión que emitió con fecha 07 siete de julio del año 2011 dos mil once, con vigencia a partir del 01 primero de agosto del año 2011 dos mil once, tomando como base para el pago de pensión a partir del 01 uno de agosto del año 2011 dos mil once, la cantidad de **§\*\*\*\*\***, conforme a los razonamientos expuestos en capítulo de Considerandos de esta resolución. -----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----**

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia del Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz. Secretario Proyectista: Licenciada Iliana Judith Vallejo González.-----